REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**118** 00
Accionante: NICANOR VALBUENA MOSQUERA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite tutela)

1. ANTECEDENTES

El señor Nicanor Valbuena Mosquera presentó demanda de tutela a efectos de proteger sus derechos a la seguridad social, debido proceso y al mínimo vital, en contra COLPENSIONES y Porvenir.

Sostiene el accionante que desde enero de 1978 se encontraba afiliado al Instituto de Seguro Social y que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y ante el despliegue publicitario y logístico de las bondades del nuevo sistema terminó afiliándose a uno de los fondos privados.

Precisa que para el año 2012, siendo empleado de la empresa Propaganda Sancho es asesorado sobre la inconveniencia de permanecer en un fondo privado, por lo que el 5 de junio de 2012 presentó solicitud de traslado al sistema público de pensiones a través del Seguro Social.

Señala que previa firma de un nuevo formato de afiliación le fue notificado por COLPENSIONES el 28 de junio de 2014 la materialización de su traslado. Como consecuencia de lo anterior, continuó realizando las cotizaciones pensionales ante COLPENSIONES.

Agrega el accionante que el día 1 de mayo del presente año se acercó a COLPENSIONES a solicitar reconocimiento pensional y le informan que fue trasladado a otro fondo sin explicación de dicho cambio.

En lo que toca al Fondo Porvenir informa que, en respuesta a su derecho de petición, mediante comunicación del 3 de junio del 2020 le comunicó que se encuentra en curso la anulación del traslado a COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

Con respecto a la demandada COLPENSIONES el despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirige contra una entidad pública del orden nacional (artículo 1° del Decreto 1983 de 2017).

No obstante que la demandada PORVENIR FONDO DE PENSIONES es una entidad del sector privado, en atención a la competencia conocida como el **fuero de atracción**, igualmente encuentra el despacho que es competente para conocer de la misma, por ser un solo proceso en donde se encuentra vinculada una autoridad pública como lo es COLPENSIONES.

verificado que la solicitud de tutela cumple con los requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a las accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor Nicanor Valbuena Mosquera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Porvenir Fondo de Pensiones.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso

TERCERO: Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, NOTIFÍQUESE la decisión adoptada mediante esta providencia a la accionada, a través del Representante Legal o quien haga sus veces y CONCÉDASE el término de 2 días para que alleguen el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente y por el medio más expedito y eficaz, infórmese a la accionante sobre la admisión de la misma.

CUARTO: En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el competente para resolver, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, deberá informarlo a quien sí lo sea y a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

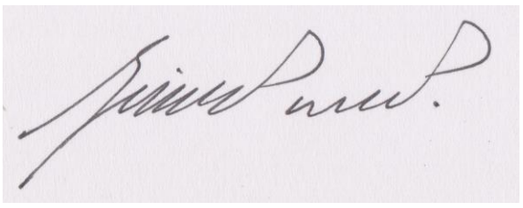

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YAMA